



## 10ª SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2019**, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DEL PISO 7 DE LAS OFICINAS QUE OCUPA LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, UBICADA EN AVENIDA INSURGENTES SUR, NÚMERO 954, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03100, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EL LICENCIADO SERGIO ARMANDO SÁNCHEZ GUIJARRO, DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA CITLALI MONSERRAT SERRANO GARCÍA, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y, EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO GERARDO MARTÍNEZ ACUÑA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

### ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum.
- 2.- Lectura y aprobación en su caso del Orden del Día.
- 3.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "C", relacionada con la solicitud de información 0063200023119.
- 4.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Estudios Normativos, relacionada con la solicitud de información 0063200023519.

**1.- Lista de Asistencia.** Una vez verificado por parte del Secretario Técnico del Comité de Transparencia, que se encuentran presentes quienes se enlistan a continuación:

- i. Lic. Sergio Armando Sánchez Guijarro, en su carácter de Responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- ii. Lic. Citlali Monserrat Serrano García, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.



- iii. Lic. Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para dar inicio a la sesión.

**2.- Aprobación del orden del día.** Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.

**3.- Se procede a la discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "C", relacionada con la solicitud de información 0063200023119.**

- I. El día 14 de octubre de 2019, el peticionario requirió en la solicitud de acceso a la información pública número **0063200023119**, lo siguiente:

*"Se solicita al sujeto obligado facilite en forma digitalizada la totalidad de los ACUERDOS CONCLUSIVOS firmados y celebrados por sus partes ante la PRODECON esto en lo que respecta a los acuerdos celebrados a partir del 1 de enero del 2018 y hasta la fecha en que sea facilitada la información unicamente en los que sean parte como contribuyente personas molares con domicilio fiscal en el Estado de Nuevo Leon."*

[Sic]

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en debido tiempo y forma, y mediante oficio número **PRODECON/SG/0479/2019**, de fecha 15 de octubre de 2019, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", la solicitud de información en estudio, por tratarse de un asunto de su competencia.
- III. Mediante oficio **PRODECON/SG/DGAC/3539/2019**, de fecha 22 de octubre de 2019, y recibido al día siguiente, la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "C", dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

"(...)

#### CONSIDERACIONES

*El medio alternativo de solución de conflictos en materia fiscal denominado "Acuerdos Conclusivos", se incorporó en nuestro marco jurídico mexicano a partir del 1° de enero de 2014, con la adición de los artículos 69-C, 69-D, 69-E, 69-F, 69-G y 69-H, al Código Fiscal de la Federación.*

*Lo anterior, con el ánimo de ofrecer todas las facilidades a los contribuyentes para regularizar su situación fiscal cuando sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX, del Código Fiscal de la*



Federación, y con la designación para esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de intervenir, únicamente, como **facilitadora y testigo del procedimiento para su adopción.**

Ahora bien, para el tema de trato es de destacar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-D del Código Fiscal de la Federación y 99, párrafo segundo, 100 y 102, fracción IV, de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (en adelante Lineamientos), el **contribuyente** y la **autoridad fiscal revisora**, son quienes acompañan la información y documentación que consideran relevante sobre la calificación de los hechos u omisiones a los que se refiera la solicitud de adopción de Acuerdo Conclusivo, es decir, son aquellos quienes proporcionan la información y/o documentación propia relativa a la facultad de comprobación que se encuentre en ejercicio, para robustecer sus aseveraciones y lograr, en su caso, la suscripción del Acuerdo Conclusivo, con el beneficio de la donación de multas en términos de lo dispuesto en el artículo 69-G del Código Tributario.

Asimismo, es de exaltar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-E, del citado Código Fiscal de la Federación; 103 y 105, de los Lineamientos, una vez sustanciado el procedimiento de referencia y en el caso de que la autoridad acepte el Acuerdo Conclusivo, el organismo público descentralizado procederá a elaborar el proyecto conducente y, de no existir observaciones de las partes o una vez desahogadas éstas, se procederá a su firma en tres tantos.

En caso contrario, si la autoridad fiscal no acepta la suscripción del Acuerdo, la Procuraduría concluirá el procedimiento a través del acuerdo de cierre que corresponda.

### ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Sobre el particular, me permito informar al solicitante que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada a los registros y controles institucionales con los que cuenta esta Dirección General de Acuerdos Conclusivos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se localizaron 68 Acuerdos Conclusivos celebrados y firmados entre las partes (Contribuyente, Autoridades Revisoras y PRODECON) correspondientes a Personas Morales con domicilio fiscal en el Estado de Nuevo León, los cuales fueron suscritos en el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 y hasta la fecha del presente oficio.

No obstante, no es factible proporcionar la versión pública de los **expedientes** de Acuerdo Conclusivo que solicita el peticionario, dado que cómo se mencionó con antelación, la información y/o documentación que obra en los expedientes integrados con motivo de la solicitud de un Acuerdo Conclusivo y propiamente la información que se describe en éstos, es proporcionada por el contribuyente -persona moral- que acude a esta Procuraduría solicitando su adopción y por la autoridad fiscal, cuando manifiesta si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo, los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, expresa los términos en que procedería la adopción de dicho Acuerdo.

Así, en el caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-D del Código Tributario y 99, párrafo segundo, 100 y 102, fracción IV, de los Lineamientos, la(s) persona(s) moral(es) solicitantes de la adopción del Acuerdo Conclusivo, proporcionaron a este sujeto obligado, **diversa información y documentación confidencial**, que contiene a detalle hechos y actos de naturaleza económica, contable, fiscal y administrativa, propios de su negociación (como pudieran ser actas constitutivas, contratos celebrados con sus

*Handwritten marks:*  
A checkmark-like symbol at the top right.  
A vertical line with a hook at the bottom right.  
A large stylized signature or mark at the bottom right.



proveedores, contratos celebrados con sus clientes, registros contables, estados de cuenta bancarios, declaraciones anuales, declaraciones mensuales, facturas, etc.) que a su vez dieron origen a los hechos u omisiones materia del medio conciliatorio.

Esto es, la contribuyente proporcionó a esta Procuraduría, toda aquella documentación e información de la cual es generadora y propietaria, que le permitiera acreditar los hechos u omisiones consignados por la autoridad fiscal y que fueron materia y estudio del Acuerdo Conclusivo solicitado, por lo que, sin lugar a duda, da cuenta no solo de su patrimonio, sino de su situación fiscal ante la autoridad revisora.

De ahí, que incuestionablemente expediente del Acuerdo Conclusivo solicitado por el peticionario en versión pública, reviste el carácter de **información confidencial**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el numeral Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que en la parte que interesa expresan lo siguiente:

**"Artículo 113. Se considera información confidencial:**

(...)

**III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

(...)"

**"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:**

(...)

**II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."**

[Énfasis añadido]

Ello es así, pues de las citas que preceden, se advierte con claridad que se considera información confidencial, aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, y que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es "La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona...".

Por tanto, si en el expediente del Acuerdo Conclusivo solicitado, fueron precisamente materia de estudio y acuerdo hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a la moral contribuyente, por los cuales se buscaba consensar en el medio alternativo de solución de controversias, luego entonces, es incuestionable que la información ahí vertida tiene el carácter de confidencial.



*Lo anterior, pues de estimar lo contrario, conllevaría el dar a conocer información económica, contable, fiscal y administrativa de la particular, cuya divulgación afectaría su esfera patrimonial, y más aún, se podrían generar indebidamente juicios de valor sobre dicha persona moral en relación con su patrimonio.*

*No se omite indicar que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, "El personal de la Procuraduría tiene la obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia"; de ahí, que este sujeto obligado se encuentra también impedido a proporcionar la versión pública de trato. (...)"*

[Sic]

- IV. En términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información propuesta por la Unidad Administrativa referida, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la respuesta otorgada por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "C", se advierte que clasificó como confidencial los expedientes de los "68 Acuerdos Conclusivos celebrados y firmados entre las partes (Contribuyente, Autoridades Revisoras y PRODECON) correspondientes a Personas Morales con domicilio fiscal en el Estado de Nuevo León, los cuales fueron suscritos en el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 y hasta la fecha del presente oficio", que localizó en atención a la solicitud del petionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el numeral Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, argumentando en primer término que, fueron los contribuyentes quienes proporcionaron a esta Procuraduría, toda aquella documentación e información que les permitiera acreditar los hechos u omisiones consignados por las autoridades fiscales y que ésta es integrada a los expedientes de los Acuerdos Conclusivos solicitados, esto es, que son dichos pagadores de impuestos los generadores y propietarias de la información.

Que dicha documentación e información que proporcionan los pagadores de impuestos es precisamente la materia y tema de estudio en los Acuerdos Conclusivos que se celebran y firman. ✍

En segundo término, que dicha información y documentación, se compone de hechos y actos de carácter económico, contable, fiscal y administrativo de los contribuyentes, que dan cuenta de su patrimonio, así como de su situación fiscal ante las autoridades revisoras, por lo que, no es posible su divulgación, pues de hacerlo, se podría afectar su esfera patrimonial. 1



Y, en tercer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el personal adscrito a la Entidad tiene la obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.

V. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

En primer término, es importante destacar para el caso que nos ocupa:

1. Que los peticionarios de la adopción de los Acuerdos Conclusivos referidos por la Unidad Administrativa, son personas morales, quienes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-D del Código Tributario y 99, párrafo segundo, 100 y 102, fracción IV, de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, presentaron ante la mediadora, la información y/o documentación que les permitió desvirtuar los hechos u omisiones consignados por las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación (artículo 42, fracciones II, III y IX, del Código Fiscal de la Federación); llegaron a un consenso y, por tanto, suscribieron el Acuerdo Conclusivo respectivo con las diversas autoridades fiscalizadoras.

2. Que en la Contradicción de Tesis 56/2011<sup>1</sup>, nuestro Máximo Tribunal ha reconocido que las personas morales cuentan con determinados espacios, como su domicilio y sus comunicaciones, o bien, con ciertos datos económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio.

De ahí, que es evidente que dicha tutela se extiende a aquellos documentos e información de las personas jurídicas colectivas que escapan al conocimiento de terceros.

Atento a lo anterior, es incuestionable para ese Cuerpo Colegiado, que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se encuentra constreñida a salvaguardar la información y documentación confidencial que presentan los contribuyentes ante este sujeto obligado, cuando acuden a solicitar su mediación en la adopción de un Acuerdo Conclusivo, pues es inconcuso que dicha información solo les atañe a dichos pagadores de impuestos y escapa al conocimiento de terceros.

Información y/o documentación, que no solo se integra a los expedientes respectivos, sino que es precisamente, la **materia de estudio, análisis y parte integral de los Acuerdos**

<sup>1</sup> Disponible en el siguiente vínculo electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24817&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



**Conclusivos que se celebran y firman**, razón por la que, es claro, **que éstos últimos también revisten el carácter de confidencial.**

Ello, pues sin duda, la información y/o documentación que presentaron los pagadores de impuestos ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y que **se reproduce en la totalidad de los Acuerdos Conclusivos que se celebran y firman**, se refiere a aquella relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, fiscal y administrativo, que dan cuenta del estado patrimonial de su negociación, así como de su situación fiscal ante la autoridad que se encuentra ejerciendo sus facultades de comprobación, motivo suficiente que hace inviable otorgar dichos instrumentos jurídicos y aun más, cualquier versión pública de los mismos.

Lo anterior, en virtud que los Acuerdos Conclusivos revisten el carácter de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el numeral Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que disponen:

***"Artículo 113. Se considera información confidencial:***

*(...)*

***III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. (...)"***

***"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:***

*(...)*

***II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."***

***[Énfasis añadido]***



Como se desprende de la cita inmediata anterior, reviste el carácter de confidencial, aquella información que es presentada por un particular y que guarda relación con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, lo que hace susceptible su salvaguarda.

Ello, pues de lo contrario, su difusión implicaría dar a conocer información y/o documentación, en el caso concreto, de una persona jurídica que claramente escapa al conocimiento de terceros, y que **podiera traer como consecuencia un daño, menoscabo o afectación de cualquier naturaleza a su esfera patrimonial, e incluso, se podrían generar indebidamente juicios de valor sobre dicha persona moral en relación con su patrimonio.**<sup>2</sup>

En ese orden de ideas y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "C", este Comité de Transparencia estima que se cuenta con los elementos suficientes para considerar como información y/o documentación confidencial, únicamente los 68 Acuerdos Conclusivos celebrados y firmados por las personas morales con domicilio fiscal en el Estado de Nuevo León, a que se refiere dicha Unidad Administrativa en su respuesta, toda vez que como se ha indicado con antelación, contienen hechos y actos de carácter económico, contable, fiscal y administrativo proporcionados por los pagadores de impuestos.

Debido a lo antes expuesto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información y/o documentación a que hace alusión la respuesta a la solicitud de acceso a la información antes referida, únicamente a lo tocante a los *"68 Acuerdos Conclusivos celebrados y firmados entre las partes (Contribuyente, Autoridades Revisoras y PRODECON) correspondientes a Personas Morales con domicilio fiscal en el Estado de Nuevo León, los cuales fueron suscritos en el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 y hasta la fecha del presente oficio"* número PRODECON/SG/DGAC/3539/2019 de fecha 22 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el numeral Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**4.- Se procede a la discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Estudios Normativos, relacionada con la solicitud de información 0063200023519.**

- I. El día 22 de octubre de 2019, el peticionario requirió en la solicitud de acceso a la información pública número **0063200023519**, lo siguiente:

<sup>2</sup> Similar criterio se sostuvo por el **Pleno del INAI**, en la resolución de fecha 31 de octubre de 2018, emitida en el recurso de revisión **RRA 5231/18**.



*"Por medio del presente les envío un cordial saludo y a la vez me permito solicitar de la manera más atenta el archivo electrónico de la consulta que dio origen al siguiente criterio, así como el resultado de la consulta que dio PRODECON. Evidentemente no me interesa los datos de los contribuyentes, sino el estudio que realizó esa H. Procuraduría en la consulta número 53-II-A/2012. 13/2013/CTN/CS-SASEN (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 12/04/2013) RENTA. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO EL QUE SE HAYA ENTERADO MEDIANTE ACREDITAMIENTO DERIVADO DE UN ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PARA EFECTOS DE SU ACREDITAMIENTO CONTRA EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. El artículo 16, fracción V, de la Ley de Ingresos de la Federación correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010, otorgó un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dedican al transporte terrestre de carga o de pasaje, consistente en acreditar contra el ISR a cargo hasta un 50% de los pagos por el uso de autopistas de cuotas. Por su parte, la regla 2.2 de la Resolución de facilidades administrativas para 2010 autoriza a los mismos causantes la deducción de hasta un 10% de los ingresos propios de su actividad, sin que cuenten con la documentación que reúna los requisitos fiscales. Finalmente, la regla 2.17 de la misma resolución, permite que quienes hayan optado por aplicar la facilidad de la regla 2.2 consideren acreditable el ISR que efectivamente paguen en contra del IETU. Para efectos de lo anterior, a juicio de esta Procuraduría, se estima que el contribuyente no puede considerar como ISR efectivamente pagado, aquél que se haya enterado mediante acreditamiento Página 10 de 52 derivado del estímulo fiscal previsto en la LIF, ni procede su acreditamiento contra el IETU, toda vez que, conforme al artículo 8o. de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no se considera efectivamente pagado el ISR que se cubre mediante el acreditamiento o reducción previsto en las disposiciones fiscales. Criterio sustentado en: Consulta número 53-II-A/2012."*

[Sic]

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en debido tiempo y forma, y mediante oficio número **PRODECON/SG/0491/2019**, de fecha 23 de octubre de 2019, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Estudios Normativos, la solicitud de información referida, al ser la Unidad Administrativa competente para dar contestación a la solicitud de información que nos ocupa.
- III. En atención a lo anterior, mediante oficio **PRODECON/SASEN/258/2019**, de fecha 24 de octubre de 2019, la citada Unidad Administrativa, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, señalando en la parte de interés, lo siguiente:

"(...)

*Al respecto, adjunto al presente escrito, la versión pública de la consulta identificada bajo el número de oficio PRODECON/SASEN/061/2012 de fecha 19 de octubre de 2012, dentro del expediente 53-II-A/2012, el cual sustenta la publicación del criterio normativo 13/2013/CTN/CS-SASEN (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 12/04/2013). (...)"*

[Sic]



Además, acompañó a su respuesta la versión pública de la opinión recaída a la consulta radicada bajo el expediente 53-II-A/2012, en cuya motivación se señaló expresamente lo siguiente:

Motivación
<i>"Se eliminan 115 palabras relativas al: Nombre del representante legal, razón social y domicilio legal de la empresa consultante, así como las cantidades por estímulo fiscal e Impuesto Sobre la Renta (ISR) de la misma, involucrados en la presente opinión. Lo anterior, toda vez que se trata de datos personales, e información confidencial, lo que vulneraría la intimidad de las personas. Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la LGTAIP; 113, fracciones I y III de la LFTAIP; y los numerales Trigésimo octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como CONFIDENCIAL, lo que prohíbe su publicidad."</i>

- IV. En términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información propuesta en la versión pública elaborada por la Dirección General de Estudios Normativos, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de trato, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales, así como de aquellos que fueron entregados con el carácter de confidencial por parte de una particular, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

- V. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública de trato están relacionados con información relativa a datos personales, así como de aquella que fue entregada con el carácter de confidencial por parte de los particulares, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí que es procedente su clasificación, atento a las siguientes consideraciones:

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



- a) **Razón social de la empresa consultante.** La razón social es la palabra o las palabras que identifican a una sociedad, es decir, se refiere al nombre específico con el que se registró una empresa y que la distingue de otras. Ésta, "figurará en su documento fundacional, e identificará tanto a la persona jurídica como a la colectividad de la organización, por lo que se emplea a niveles formales, administrativos y jurídicos."<sup>3</sup>

Al respecto, en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

*"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."*

[Énfasis añadido]

De cita que antecede, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón social de la empresa consultante si reviste la naturaleza de confidencial, en virtud que, la consulta que se somete a consideración de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se relaciona

<sup>3</sup> Raffino, Estela. Concepto de. "Razón social", <<<https://concepto.de/razon-social/>>> 19/11/2018



estrechamente con la valoración de hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo propios de la moral, que dan cuenta de su situación patrimonial y de aquella que guarda ante las autoridades fiscales recaudadoras; además que, es entregada con dicho carácter ante este sujeto obligado.

De ahí, que la razón social de la empresa consultante debe ser considerada información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

b) **Domicilio para efectos legales.** El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de los individuos.

Sobre el particular, el domicilio señalado por las personas para todos los fines y efectos legales, se puede considerar como aquel lugar o espacio en donde se pueden practicar todas aquellas diligencias y notificaciones necesarias para tal efecto.

En esa tesitura, en virtud que, las personas morales también cuentan con determinados espacios de confidencialidad que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio; de ahí, que el domicilio de las personas jurídicas, en el caso concreto, el de la **empresa consultante**, reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

c) **Nombre del representante legal de la empresa consultante.** El nombre es el atributo de la personalidad por excelencia, sin él sería muy complicado distinguir a una persona en relación con otra, es por ello que, de acuerdo con el autor Juan Valencia, el nombre "sirve para individualizar a las personas."<sup>4</sup>

Como se puede observar, el nombre es el distintivo de una persona ante la sociedad; en virtud de que es lo que la hace identificada o identificable ante los demás, es decir, es lo que los representa ante las demás personas, lo cual, asegura la identidad de la misma.

<sup>4</sup> Valencia, Juan. "Los atributos de la Personalidad, breve análisis de su aplicación en el Código civil vigente". Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM."

*[Handwritten signature and initials]*



En ese sentido, es incuestionable que el nombre atañe a la esfera más íntima de la persona, por lo que, para el caso en concreto, el nombre del representante legal, al ser el carácter con el que se identifica ante la sociedad, lo hace plenamente identificable, razón por la cual, procede su clasificación, dado que su divulgación puede poner en peligro la intimidad de la misma; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

d) **Cantidad obtenida por el estímulo fiscal y cantidad de Impuesto Sobre la Renta (ISR) propia de la empresa consultante.** El estímulo fiscal es una forma en que se puede reducir o exentar el pago de algunas contribuciones,<sup>5</sup> en tanto que la cantidad de Impuesto Sobre la Renta (ISR), se refiere al impuesto directo sobre la ganancia obtenida.

Luego entonces, es evidente que las referidas cantidades constituyen información confidencial que conciernen únicamente al contribuyente, toda vez que, se refieren específicamente a su esfera patrimonial que, de conocerse por un tercero, podrían vulnerar su intimidad.

En esa tesitura, procede su clasificación como confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Dirección General de Estudios Normativos, responsable de la misma y de la elaboración de la versión pública que nos ocupa, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normativa que regula la elaboración de las mismas, en virtud de que los datos e información clasificada es considerada como confidencial, puesto que se trata de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables y de aquella información que fue presentada por una particular ante esta Procuraduría con dicho carácter; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información como el carácter de confidencial.

<sup>5</sup> Coto, Diego. El Contribuyente. "¿Qué es un estímulo fiscal y cómo aplicarlo?". << <https://www.elcontribuyente.mx/2018/05/que-es-un-estimulo-fiscal-y-como-se-aplica> >> 22/05/2018.



En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos omitidos en la versión pública que se acompaña a la respuesta de la solicitud de información antes referida, relativos al nombre del representante legal, razón social y domicilio legal de la empresa consultante, así como las cantidades por estímulo fiscal e Impuesto Sobre la Renta (ISR) de la misma, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA POR UNANIMIDAD** la clasificación de **confidencialidad** únicamente de los "68 Acuerdos Conclusivos celebrados y firmados entre las partes (Contribuyente, Autoridades Revisoras y PRODECON) correspondientes a Personas Morales con domicilio fiscal en el Estado de Nuevo León, los cuales fueron suscritos en el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 y hasta la fecha del presente oficio" número PRODECON/SG/DGAC/3539/2019 de fecha 22 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el numeral Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.-** Se **instruye** a la Unidad de Transparencia que entregue al solicitante la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa, acompañando el acta de la presente sesión.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA POR UNANIMIDAD** la clasificación de **confidencialidad** de la información relativa al nombre del representante legal, razón social y domicilio legal de la empresa consultante, así como las cantidades por estímulo fiscal e Impuesto Sobre la Renta (ISR) de la misma, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**CUARTO.-** Se **APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA** elaborada por la Dirección General de Estudios Normativos, omitiendo los datos personales e información confidencial contenidos en las mismas.



GOBIERNO DE  
**MÉXICO**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**Procuraduría  
de la Defensa  
del Contribuyente**  
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 18:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

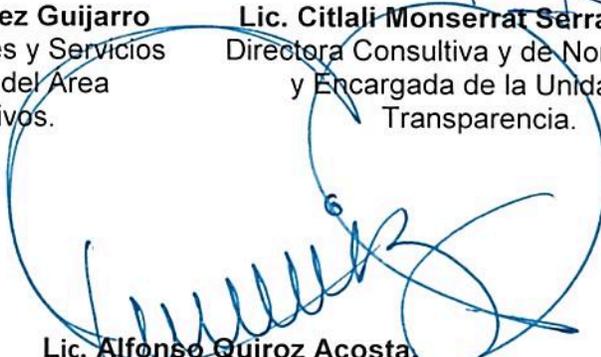
### COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**Lic. Sergio Armando Sánchez Guijarro**  
Director de Recursos Materiales y Servicios  
Generales y Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos.



**Lic. Citlali Monserrat Serrano García**  
Directora Consultiva y de Normatividad  
y Encargada de la Unidad de  
Transparencia.



**Lic. Alfonso Quiroz Acosta**  
Titular del Órgano Interno de Control en la  
PRODECON.

Elaboró: Lic. Gerardo Martínez Acuña. Secretario Técnico.

